



RCU-SO-001-No.001-2021

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone que: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: "Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:

c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa que: "Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el



ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación(...);”

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

Que, el artículo 149, tercer inciso de la LOES, determina que: “Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar





simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: “El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución (...);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior(...);

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales”;

Que, el artículo 14, numeral 18 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí entre las atribuciones y deberes del Consejo Universitario, consta:
“18.-Conocer y aprobar las políticas y directrices generales de la actividad académica, previo informe del Consejo Académico, considerando la programación elaborada en las unidades académicas”;

Que, el artículo 51, numerales 1 y 6 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí entre las atribuciones y deberes del Consejo de Facultad, prescribe que:
“1.-Planificar y controlar la marcha académica y administrativa de la Facultad o Extensión”
6.-Aprobar la distribución de trabajo y asignación de carga horaria de los docentes para el siguiente periodo académico, hasta el mes de enero de cada año y someterlo a revisión y aval del Consejo Académico”;

Que, mediante oficio S/N de fecha 10 de noviembre de 2020, el Ing. Derli Francisco Álava Rosado, Mg., docente de la Extensión Chone, solicita al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Decano de esta Extensión, dar el trámite para la movilidad interna a la Extensión Pedernales, por motivos de estar radicado en dicho cantón. Se adjuntan los formularios para el cambio de Unidad Académica código: PHM-06-F-002 y PHM-06-F-004;





Que, mediante oficio No. Uleam-DE-Ch-595-2020-OF de fecha 26 de noviembre de 2020, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Decano de la Extensión Chone, traslada a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad, informe de movilidad interna docente, aprobada por el Consejo de Extensión el 11 de noviembre del 2020, mediante resolución No.272, a favor del Ing. Derli Francisco Álava Rosado, Mg., docente de la facultad de Contabilidad y Auditoría de la extensión Chone.

Que, con memorando No. Uleam EP-D-2020-167-M de fecha 30 de noviembre de 2020, el Dr. Henry Intriago Mendoza, Mg., Decano (E) Extensión Pedernales, remitió a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico, la resolución administrativa No. 017-2020 adoptada el 30 de noviembre del 2020, que en su parte pertinente expresa:

“Resuelvo: aprobar la petición del Ing. Derli Álava Rosado, en cuanto al cambio de unidad académica, considerando que su familia reside en la ciudad de Pedernales y en vista de existir la carrera de Administración de Empresas donde existe disponibilidad de carga horaria”;

Que, mediante oficio No. 135-VRA-IFF-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dra. Iliana Fernández Fernández, comunica al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la institución, que el Consejo Académico en la Sesión Ordinaria No.18 de fecha martes 15 de diciembre de 2020, analizó el oficio No. Uleam-DE-Ch-595-2020-OF de fecha 26 de noviembre de 2020 y documentos anexos para el procedimiento de movilidad interna, presentados por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Decano de la Extensión Chone y una vez analizada la solicitud el Consejo Académico mediante resolución No.135-2020, textualmente resuelve: “Acoger favorablemente el pedido de cambio de Unidad Académica de la Extensión Chone a la Extensión Pedernales, solicitado por el Ing. Derli Francisco Álava Rosado y trasladarla al señor Rector de la Universidad, para que sea aprobada por el Órgano Colegiado Superior”;

Que, a través de memorándum No.ULEAM-R-2020-3847-M de fecha 22 de diciembre de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la institución, traslada al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg., Secretario General, para conocimiento y decisión de los miembros del Órgano Colegiado Superior, el oficio No. 135-VRA-IFF-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica y Presidenta del Consejo Académico, en el cual este organismo conoció la petición del Ing. Derli Francisco Álava Rosado, docente de la universidad que ejerce la cátedra en la Extensión Chone sobre la petición de cambio de unidad académica a partir del período 2020-2, a la Extensión Pedernales;

Que, el tratamiento de este tema consta en el segundo punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.001-2020 como: “CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES.

2.1. Oficio No. 135-VRA-IFF-2020, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Presidenta del Consejo Académico, en el que informa sobre la Resolución No. 135-2020, referente al cambio de Unidad Académica presentado por el Ing. Derly Álava Rosado.”; y,



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por acogida la resolución No.135-2020 del Consejo Académico, referente a la solicitud de cambio de Unidad Académica del Ing. Derty Álava Rosado, Mg., profesor de la universidad que ejerce la cátedra en la Extensión Chone.
- Artículo 2.-** Autorizar el cambio de Unidad Académica del Ing. Derty Álava Rosado, a partir del período académico 2020-2, a la Extensión Pedernales.
- Artículo 3.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Consejo Académico de la Universidad, el Decano de la Extensión Pedernales y a la Dirección de Administración del Talento Humano.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Rectora (e) de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Vicerrectorado Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los decanos: Extensión Chone y Extensión Pedernales.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Directores: Administración del Talento Humano, Financiero, Control de Bienes, Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Derty Álava Rosado, profesor de la universidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2021, en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dra. Iliana Fernández Fernández.
Rectora (E) de la Universidad



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General

Ing. Orley Mera Bozada, Mg.

Página 5 de 5